

RESOLUCION 5131 DE 2007

(noviembre 28)

Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007

Ministerio de Transporte

Por la cual se establecen las condiciones para el Registro de los Transportadores de ganado bovino y bufalino y la Guía de Transporte Ganadero.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, los Decretos 2053 de 2003, 3149 de 2006 y 414 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 3149 del 13 de septiembre de 2006, el documento que habilita al sujeto transportador para el transporte de ganado bovino y bufalino, se denominará Guía de Transporte Ganadero y que le corresponde al Ministerio de Transporte fijar las condiciones y forma de expedición;

Que el artículo 9° –Registro de las Organizaciones Gremiales Ganaderas–, modificado por el artículo 3° del Decreto 414 de 2007, estableció que las Organizaciones Gremiales Ganaderas, podrán realizar el registro de hierros, la expedición de los Bonos de Venta y Guías de Transporte ganaderas, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Transporte, según el caso;

Que el mismo artículo determinó que los requisitos que habilitan a las organizaciones para expedir las guías de transporte ganadera serán establecidos mediante resolución por el Ministerio de Transporte;

Que de acuerdo al artículo 11 del Decreto 3149 de 2006, el Ministerio de Transporte debe determinar las condiciones para el registro de las personas jurídicas y naturales que presten el servicio de transporte de ganado bovino y bufalino en el territorio nacional, ante la Organización Gremial Ganadera o en la Alcaldía Municipal a falta de aquella,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Registro de Transportadores.* Para obtener la guía de transporte ganadero, los transportadores dedicados a esta actividad deberán previamente registrarse ante las organizaciones gremiales ganaderas, o ante la alcaldía de su municipio a falta de aquellas, portando los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal en caso de personas jurídicas o fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, indicando en ambos casos la dirección y teléfono.

2. Fotocopia (s) de la licencia de tránsito de (los) vehículo (s) que se registrará (n)

Artículo 2°. El Registro como transportador de ganado bovino y bufalino tendrá una vigencia de 5 años. La relación de vehículos destinados por el transportador inscrito podrá ser actualizada en cualquier momento a solicitud del mismo.

El Registro contendrá un número único, consecutivo, el cual se construirá con los códigos numéricos asignados por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, a los departamentos y municipios, a los cuales se les agregará un número consecutivo, iniciando con el número 1. Este número corresponderá al del Registro Unico, que identificará a cada transportador.

Artículo 3°. Adoptar como Guía de Transporte Ganadero el formato anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Artículo 4°. Los vehículos de transporte terrestre y fluvial destinados a movilizar ganado bovino y bufalino deberán a partir del 1° de febrero de 2008 portar la Guía de Transporte Ganadero expedida por las organizaciones gremiales ganaderas habilitadas por el Ministerio de Agricultura o por la alcaldía del municipio de origen del transporte a falta de aquellas, la cual deberá ser portada en lugar visible durante todo el recorrido.

Parágrafo. La Guía de Transporte Ganadero se expedirá en original y una (1) copia, firmadas por el funcionario autorizado de la Organización Gremial Ganadera o por la Alcaldía del municipio de origen del transporte que la expide y por el propietario o conductor del vehículo. La original deberá ser portada por el conductor durante todo el recorrido y la copia será conservada por quien la expide. Para todos los efectos a que haya lugar, la Guía de Transporte Ganadero, equivaldrá al manifiesto de carga, para los vehículos de servicio público de carga.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2007.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

CONSULTAR FORMULARIO EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.